

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

PRECIOS.

| | |
|--|------------|
| Por suscripcion, al mes | 1'50 ptas. |
| Por un número suelto | 0'25 . |
| Anuncios para suscriptores, linea. | 0'10 . |
| Idem para los que no lo son | 0'25 . |

Núm. 3229.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 11 Octubre.

Núm. 651

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Seccion 2.ª—*Negociado de Policia urbana.*—Habiendo el Ayuntamiento de la villa de La Puebla en sesion de 4 de Setiembre último, acordado la expropiacion de la manzana de casas existente entre la plaza de la Casa Consistorial y la del Vaumar, con arreglo á los planos y memoria descriptiva que obran en estas oficinas, y quedando dicho proyecto declarado de utilidad pública á los efectos legales; he acordado hacerlo público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, á fin de que llegando á conocimiento de los interesados en las expropiaciones que deben llevarse á cabo, cuya relacion se publica á continuacion, puedan estos deducir por escrito ante la Alcaldia de La Puebla, en el preciso término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente en el periódico oficial, las reclamaciones que tengan por conveniente, contra la necesidad de la ocupacion que se intenta, en la inteligencia de que pasado dicho término sin haber reclamado, se procederá á lo que haya lugar.

Palma 14 Octubre de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Relacion de los interesados cuyas fincas se proyecta expropiar

Juana Mayol y Cladera, calle Oscura n.º 1 D. Lorenzo Siquier y Socias, calle Oscura n.º 3 y calle Mayor números 48 y 46 accesorio Francisca Ana Serra Caimari é hijos, calle Oscura n.º 5 Martin Cladera y Serra, calle Oscura n.º 7 Isabel Hirem y Serra y Juana Ana Serra y Reynés, calle Corta n.º 3 y Oscura n.º 11 accesorio. Rafael Serra y Torrandel, calle de la Plaza número 38 y Oscura n.º 9 accesorio. Maria Bonnin y Picó é hijos, calle de la Plaza números 34 y 36. Antonio Aguiló y Aguiló, calle de la Plaza n.º 32 y Mayor n.º 50 accesorio.

La Puebla 20 Setiembre de 1887.
—El Alcalde, Juan Serra y Caimari.

Núm. 652

Seccion de Fomento.—Comercio.

—Habiéndome hecho presente el Fiel-Contraste, que se halla de servicio en Manacor, que, exceptuando los Sres. Alcaldes de algunos pueblos de aquel partido judicial que han solicitado su traslacion á los mismos para la comprobacion de las pesas y medidas en sus respectivas localidades, la generalidad de los industriales y comerciantes de los demás pueblos han dejado de acudir á aquel acto apesar del previo aviso á todas las autoridades del propio partido. En consecuencia he dispuesto prevenir á los morosos, como lo verifico por medio de esta circular, que obliguen bajo su responsabilidad á todos los vecinos de sus respectivos distritos que deben cumplir en el servicio de la comprobacion, á que lo efectuen dentro el preciso término de ocho dias, á contar de la fecha de este anuncio del BOLETIN OFICIAL, imponiendo las multas correspondientes á los que dentro de dicho plazo carecie-

ren del certificado del Fiel-contraste; pues teniendo los Alcaldes, como tienen, el deber de evitar á sus administrados los fraudes de que pueden ser objeto por la referida omision, han de procurar con celo el cumplimiento anual de este servicio, y no le cumplen con la sola formalidad de disponer se anuncie al público por medio de pregon.

El Fiel-contraste queda encargado de dar cuenta del resultado de esta circular al término de los ocho dias, á fin de adoptar, en su caso, las medidas que procedan.

Palma 14 Octubre de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 653

AYUNTAMIENTO DE ARTA.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Setiembre último.

Dia 4.—Leida el acta de la anterior se acordó; aprobar el padron de la prestacion personal y exponerlo al público á efectos de agravio: construir las aceras de la calle de Ne Batlesa y empedrar la acequia del Ponterró y últimamente, aprobar el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Agosto último.

Dia 11.—Aprobada el acta de la anterior, se acordó: la distribucion de fondos con arreglo á las disposiciones sobre contabilidad; observar si el lugar que posee Pedro Juan Miró en la calle del Pou Davall, corrompe las aguas del pozo público del mismo nombre: que la comision de obras emita dictámen sobre la instancia presentada por Pedro Juan Miró ante el Gobernador Civil de esta provincia; dar principio á las obras del puente

de la Torre y finalmente, conceder autorizacion para la construccion de varias obras á ciertos vecinos.

Dia 18.—Aprobada el acta de la anterior, se acordó: satisfacer del capítulo de imprevistos los gastos que se ocasionen con motivo de la formacion del censo de poblacion; exponer al público el proyecto del presupuesto extraordinario del corriente año económico: que se habilite un local para la matanza de cerdos en el matadero público, que se efectuen ciertas obras en la estacion telegráfica: aprobar la línea divisoria entre la calle de la Clota y la propiedad de D. Guillermo Blanes; quedar enterados de los trabajos practicados por el Sr. Reinés auxiliar del Arquitecto de la provincia y finalmente, aprobar el proyecto de fachada de la casa de Antonio Quetglas.

Dia 25.—Aprobada el acta de la anterior se acordó: activar la cobranza de las cédulas personales; satisfacer al Jefe del Batallon de depósito de Palma varios suministros que anticipó á los mozos de este pueblo: dar cuenta á la Junta pericial del comunicado de la Delegacion de Hacienda referente á la reforma de las cartillas evaluatorias; que Sebastian Febrer y Ginart saque el agua de la fuente pública; aprobar el dictámen de la Comision de obras referente á la instancia de Pedro Juan Miró y últimamente tambien se aprobó el proyecto de fachada de la casa de Gerónimo Serra.

JUNTA MUNICIPAL.

No se celebró sesion alguna durante el mes, cuyos acuerdos son objeto del presente extracto.

Artá 2 Octubre de 1887.—El Alcalde, Antonio Esteva.—P. A. del A., Juan Sancho, Secretario.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CAPDEPERA.

Primer trimestre de 1887 á 1888.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

| | Pesetas. | Cts. |
|---|----------|------|
| Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. | 192 | 51 |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta | 1556 | 22 |
| <i>Cargo</i> | 1758 | 73 |
| Data por pagos verificados en igual trimestre | 1073 | 98 |
| Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. | 684 | 75 |

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

| INGRESOS. | Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas. | Operaciones realizadas en este trimestre. | TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. |
|--|--|---|--|
| | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| 1 Propios. | » | » | » |
| 2 Montes. | » | » | » |
| 3 Impuestos. | » | » | » |
| 4 Beneficencia. | » | » | » |
| 5 Instrucción pública. | » | » | » |
| 6 Corrección pública. | » | » | » |
| 7 Extraordinarios. | » | » | » |
| 8 Resultas. | 192 | 51 | 192 |
| 9 Recursos legales para cubrir el déficit. | » | » | » |
| 10 Reintegros. | » | » | » |
| 11 Ampliación. | » | 1562 | 22 |
| <i>Cargo</i> | 192 | 51 | 1758 |
| | | 1562 | 74 |

PAGOS.

| | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
|---|----------|----------|----------|
| 1 Gastos del Ayuntamiento. | » | » | » |
| 2 Policía de seguridad. | » | » | » |
| 3 Policía urbana y rural. | » | » | » |
| 4 Instrucción pública. | » | » | » |
| 5 Beneficencia. | » | » | » |
| 6 Obras públicas. | » | » | » |
| 7 Corrección pública. | » | » | » |
| 8 Montes. | » | » | » |
| 9 Cargas. | » | » | » |
| 10 Obras de nueva construcción. | » | » | » |
| 11 Imprevistos. | » | » | » |
| 12 Resultas. | » | » | » |
| 13 Ampliación. | » | 1073 | 98 |
| <i>Data</i> | » | 1073 | 98 |

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Capdepera á 30 de Setiembre de 1887.—El Depositario, Pedro Flaquer

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Capdepera á 30 de Setiembre de 1887.—El Contador (ó Secretario Contador), Mateo Sirer.—V. B., El Alcalde, Sebastian Ferrer.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Setiembre de 1887.

| Días. | NACIDOS VIVOS. | | | | | | NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos | | | | | | Total de ambas clases. | | |
|-------|----------------|---------|--------|--------------|---------|--------|---|------------|---------|--------|--------------|---------|------------------------|-------------------|--------|
| | LEGÍTIMOS. | | | NO LEGÍTIMOS | | | Total de vivos. | LEGÍTIMOS. | | | NO LEGÍTIMOS | | | Total de muertos. | |
| | Varones | Hembras | Total. | Varones | Hembras | Total. | | Varones | Hembras | Total. | Varones | Hembras | | | Total. |
| 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 2 | 1 | » | 1 | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | 1 |
| 3 | 2 | » | 2 | » | » | » | 2 | » | » | » | » | » | » | » | 2 |
| 4 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 5 | 1 | 1 | 2 | » | » | » | 2 | » | » | » | » | » | » | » | 2 |
| 6 | 2 | 2 | 4 | » | » | » | 4 | » | » | » | » | » | » | » | 4 |
| 7 | 1 | 1 | 2 | » | » | » | 2 | » | » | » | » | » | » | » | 2 |
| 8 | 1 | 1 | 2 | » | » | » | 2 | » | » | » | » | » | » | » | 2 |
| 9 | » | 1 | 1 | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | 1 |
| 10 | 2 | » | 2 | » | » | » | 2 | » | » | » | » | » | » | » | 2 |
| | 10 | 6 | 16 | » | » | » | 16 | » | » | » | » | » | » | » | 16 |

Palma 11 de Setiembre de 1887.—El Juez Municipal, Miguel Vila.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Setiembre de 1887 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| Días. | FALLECIDOS | | | | | | | | Total general |
|-------|------------|---------|--------|-------|----------|---------|--------|-------|---------------|
| | VARONES. | | | | HEMBRAS. | | | | |
| | Solteros | casados | Vindos | TOTAL | Solteras | casadas | Vindas | TOTAL | |
| 1 | » | » | » | » | » | 1 | » | 1 | 1 |
| 2 | 1 | » | » | 1 | » | » | » | » | 1 |
| 3 | 1 | » | » | 1 | 1 | » | 1 | 2 | 3 |
| 4 | 1 | 1 | » | 2 | » | 1 | » | 1 | 3 |
| 5 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 6 | 1 | » | » | 1 | » | » | » | » | 1 |
| 7 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 8 | 1 | » | » | 1 | 4 | » | » | 4 | 5 |
| 9 | » | 1 | » | 1 | 2 | » | » | 2 | 3 |
| 10 | » | » | 1 | 1 | » | » | » | » | 1 |
| | 5 | 2 | 1 | 8 | 7 | 2 | 1 | 10 | 18 |

Palma 11 de Setiembre de 1887.—El Juez Municipal, Miguel Vila.

Núm. 656

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

El repartimiento del impuesto de Consumos y sus recargos formado por la Junta Repartidora para el corriente año económico de 1887-88, queda de manifiesto en esta consistorial por espacio de ocho días y horas hábiles á efectos de reclamación individual, que terminarán el día 21 de este mes á la una de la tarde.

Transcurrido este plazo, ninguna será atendida.

Pollensa 12 Octubre de 1887.—El Alcalde, Antonio M.ª Cerdá.—Miguel Capllont, Srio.

Núm. 657

Doñ Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia el Distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Por el presente edicto, hago saber: Que por D. Miguel Catañy y Amengual, vecino de la villa de Llummayor y elector para Diputados á Córtes, se presentó escrito solicitando la inclusión en el censo electoral para dichos cargos y en concepto de contribuyentes de los nombres siguientes: Juan

Amengual y Fullana, Pedro Antonio Ballester y Cardell, Ignacio Barceló y Vidal, Miguel Caldés y Mut, Lucas Carbonell y Salvá, Bernardo Cardell y Romaguera, Sebastian Cardell y Palou, Rafael Catañy y Ginard, Sebastian Clar y Timoner, Agustín Compañy y Llompard, Miguel Puig y Tomás, José Contestí y Pons, Miguel Contestí y Monserrat, Sebastian Contestí y Mir, Bartolomé Font y Tomás, Juan Jaume y Calafat, Bartolomé Lladó y Amengual, Gaspar Monserrat y Tomás, Mignel Mulet y Romaguera, Mateo Noguera y Caldés, Miguel Puigserver y Sanoguera, Pedro Ramon Puigserver y Boscana, Miguel Salvá y Compañy, Guillermo Socias y Ros, Juan Terrasa y Cardell, Magin Tomás y Contestí, Antonio Tomás y Catañy, Damian Tomás y Amengual, Damian Tomás y Ballester, Juan Tomás y Noguera, Pedro Antonio Vadell y Mas, Miguel Vidal y Vidal, Onofre Vidal y Salvá, Damian Sastre y Garau, Matías Catañy y Amengual y Antonio Tomás y Ramis.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos veinte y siete y veinte y ocho de la Ley electoral, citándose y emplazándose á los mismos interesados ó cua-

lesquiera otros electores para que dentro del término de veinte días á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan comparecer á formular oposicion á la inclusion que se pretende.

Palma ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Rafael Alvarez Perilla.—Ante mi, Guillermo Vidal.

Núm. 638

Don Monserrate Garcia Sanchez, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Juan Sampol y Cabrisas, natural de Ciudadela, hoy dia ausente en ignorado paradero para que dentro el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á contestar la demanda de pobreza interpuesta por Catalina Coll y Huguet y de la que se le confiere traslado, parándole si no lo hiciere el perjuicio que hubiere lugar, pues asi lo tengo mandado en providencia de ocho del actual en los referidos autos.

Dado en Mahon á diez Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Monserrate Garcia Sanchez.—Ante mi, Lorenzo G. Pons, Escribano.

Núm. 639

En virtud del presente y por este segundo edicto, se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados, por D. Vicente Montanari y Sampol, vecino que fué de esta Ciudad, á su fallecimiento ocurrido el nueve de Enero del corriente año con testamento ordenado con fecha doce Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho ante el Notario que fué de esta residencia D. Jaime Villalonga, mediante el cual instituyó por sus herederos universales propietarios á sus parientes consanguíneos; más próximo á sus libres voluntades; á fin de que dentro del término de dos meses á contar desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* se presenten á deducir dicho derecho en este Juzgado en los autos promovidos por don Fernando, D. Pedro y D.^a Josefa Montanari y Sampol hermanos germanos del referido finado en solicitud de que se declare ser ellos los parientes llamados por el espresado testador y se les adjudique en consecuencia los indicados bienes; parándoles si no comparecieren el perjuicio que hubiere lugar; pues asi lo tengo mandado en providencia de hoy en los referidos autos, en los que no han comparecido ningun otro peticionario en meritos del primer edicto.

Dado en Mahon á doce Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Monserrate Garcia Sanchez.—Ante mi, Lorenzo G. Pons, Escribano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REELAS ORDENES

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la subasta de las obras de mejora para la conduccion y distribucion de aguas á la ciudad del Puerto de Santa María, la expresada Seccion, en 4 del actual, emite acerca del particular el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 28 de Setiembre próximo pasado se ha remitido á esta Seccion, para que informe con toda urgencia, el expediente de suspension de la subasta de las obras de mejora de conduccion y distribucion de aguas de la Piedad en el Puerto de Santa María, provincia de Cádiz.

Resulta de los antecedentes, que teniendo noticias extraoficiales la Direccion general de Administracion local del Ministerio del digno cargo de V. E. por haberse presentado varias personas á examinar el proyecto de abastecimiento de aguas á dicha localidad, de que el Ayuntamiento habia señalado por sí para el día 25 de Agosto último la subasta referida, prescindiendo de que ésta fuera doble, según lo establecido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, previno al Gobernador de la provincia, por telegrama del 1.^o de dicho mes, que serían nulas todas las que se celebrasen fuera de lo establecido en la expresada disposicion y circular de 19 de Abril del citado año de 1883, emanada del Centro de su cargo.

En su vista, el Gobernador dió traslado del referido telegrama al Alcalde del Puerto de Santa María y suspendió con la fecha del mismo día la subasta anunciada para el 25, y con la del 3 remitió á la Direccion, de Administracion local copias de los planos, proyectos, presupuestos y condiciones facultativas y económicas, así como el anuncio de la subasta para su insercion en la *Gaceta*.

En vista de los documentos de que queda hecha referencia, el repetido Centro directivo devolvió el proyecto facultativo de las obras, á fin de que se subsanasen ciertos defectos que habia observado, y devuelto con las debidas rectificaciones, se señaló para la subasta el día 7 del corriente, á las doce de la mañana, insertándose los correspondientes anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Con fecha 21 de Setiembre próximo pasado, la Sociedad de Altos Hornos y Fábricas de hierro y acero de Bilbao acudió á V. E. exponiendo que, por el anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* sacando á pública subasta las obras de que queda hecho mérito, se habia enterado de que al parte de hierro, importante 222.057 pesetas 50 céntimos, es decir, el 88 por 100 aproximadamente del total de las mismas, y que constituye la mayoría de dicho material, tubos de hierro fundido, respecto de los cuales no se indica la resistencia precisa á que deben someterse: que en el art. 10 del pliego de condiciones facultativas se dice que la tubería, ha de proceder precisamente de Glasgow, con lo que se prohíbe que sean de produccion

española, lesionándose así los intereses del vecindario del Puerto de Santa María, sin ninguna ventaja para el servicio que se trata de mejorar con la limitacion de la procedencia, y con ella la competencia en los precios de dicho material: que no sólo en España, sino que también en otros puntos de Inglaterra, Alemania y Bélgica, se fabrican tubos de hierro de tan buena calidad como la de aquel punto, estribando sólo la cuestion en fijar el número de atmósferas que deben resistir; que no puede menos de ser anómalo que se hagan excepciones entre fabricas extranjeras y hasta se excluya á las nacionales que, además de contribuir con sus capitales al sostenimiento de las cargas públicas y al fomento de la riqueza en España, pueden ofrecer productos muy superiores en calidad á los extranjeros: que la Sociedad exponente no desea que se excluyan de la subasta los productos extranjeros, sino que se admitan los suyos en competencia con ellos, no vacilando en afirmar que, en igualdad de circunstancias, darán sus tubos mayor resistencia que los que procedan de Glasgow, por todo lo cual suplica que, previos los informes que se estimen convenientes, se suspenda la subasta anunciada para el día 7 del actual, y que se amplíe el art. 10 del referido pliego de condiciones en el sentido de que se admitan tubos de hierro fundido de cualquiera procedencia que llenen las condiciones técnicas requeridas al abrir nueva subasta ó se modifique al objeto la presente.

La Seccion entiende que es digna de ser atendida la solicitud de la Sociedad Altos Hornos de Bilbao, pues, aparte de que con la suspension de la subasta anunciada no se causa perjuicio á tercero, pudieran resultar, por el contrario, favorecidos los intereses del vecindario del Puerto de Santa María con las modificaciones que, como consecuencia de la suspension y previos los informes facultativos que se considerasen convenientes, habria de introducir en el pliego de condiciones facultativas, modificaciones que promoverian necesariamente mayor concurrencia á la subasta, y como resultado de ella mayor economía en los tipos de remate para la ejecucion de las obras y mejor calidad en el material de hierro.

Es cierto que las disposiciones vigentes, en relacion á los contratos provinciales y municipales, sólo atribuyen á V. E., respecto á los proyectos facultativos, la intervencion, en cuanto á que se celebre la doble y simultánea subasta prevenida en Real decreto de 4 de Enero de 1883, y obligar á las Corporaciones á que cumplan todas las condiciones que dicha disposicion exige para la ejecucion de obras de la naturaleza de que se trata; pero también lo es que la pretension de la referida Sociedad es de todo punto justa, puesto que sólo se reduce á promover la concurrencia de licitadores, objeto principal de toda subasta, y la mayor economía en toda clase de obras y servicios, pues el señalar sólo á Glasgow para el suministro de los tubos de hierro necesarios para las obras, valdria tanto como crear á favor de aquella ciudad un privilegio injustificado, del que seguramente sabria sacar todo el partido

posible, y como además uno de los deberes de V. E. es el de velar por los intereses de las Corporaciones populares, en virtud de la alta inspeccion que las leyes le encomiendan, opina la Seccion:

1.^o Que procede suspender la subasta de las obras de que se trata, anunciada para el día 7 del corriente; y

2.^o Que dada la índole é importancia del asunto, debe someterse el expediente al Consejo de Sres. Ministros, á fin de que, previos los informes que estime oportunos, adopte la resolucion que proceda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento del Puerto de Santa María y demás efectos, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(*Gaceta 5 Octubre.*)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antolin Pinto de la Peña y D. Fernando Martin Gutiérrez contra el acuerdo de esa Comision provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en los días 1 al 4 de Mayo último en el Ayuntamiento de Morales de Toro, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Setiembre próximo pasado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente en que D. Antolin Pinto y D. Fernando Martin Gutiérrez recurren en alzada contra el acuerdo de la Comision provincial de Zamora, que declaró válidas las elecciones municipales celebradas en Morales de Toro en el mes de Mayo último.

Resulta en que los tres días designados para la eleccion de cinco Concejales se hizo una reclamacion por D. Tomás Betegón, fundada en que debiendo votar solamente cada elector tres candidatos habia papeletas con cuatro nombres. Esta protesta fué desechada.

En el acto del escrutinio general se eliminaron los nombres de los que tenían el cuarto lugar en las papeletas, y por mayoría se declaró Concejales á los cinco individuos que después de la eliminacion aparecieron con mayoría de votos:

Expuesta al público la lista de los elegidos reclamaron en el plazo legal ante el Ayuntamiento y comisionados Pinto y Martin Gutiérrez, siendo desestimada su protesta, como también lo ha sido por la Comision provincial, fundada en que si bien no podían votarse más que tres nombres en cada papeleta, han sido descontados los que hacían el número cuatro en las mismas;

Este procedimiento está ajustado á lo que disponen el art. 42 de la ley Municipal, el 71 y 73 de la Electoral y la regla 3.ª de la Real orden de 16 de Abril de 1881:

Por tanto, no habiéndose computado tales votos á los que aparecían designados en cuarto lugar, y sí sólo á los de los tres primeros, y proclamándose Concejales á los cinco que obtuvieron mayoría, estuvo en su lugar el acuerdo de la Comisión provincial de Zamora, y la Sección opina que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Gaceta 6 de Octubre.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios electores de la villa de Colmenar contra el acuerdo de la Comisión provincial de Málaga, que desestimó una protesta de nulidad de las elecciones municipales verificadas en Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Septiembre próximo pasado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 9 de este mes, la Sección ha examinado el expediente adjunto, del que aparece:

Que ocho electores de la villa de Colmenar, en la provincia de Málaga, acudieron á la mesa del único Colegio electoral de la localidad, en 4 de Mayo último, protestando, por los motivos que exponían, contra la validez de las elecciones que terminaban en el expresado día.

Los individuos de la mesa desestimaron la protesta por conceptuarla infundada, y lo propio hicieron, también por la misma razón, los que componían la Junta general de escrutinio, y llegada la sesión extraordinaria de 1.º de Junio, los Comisionados de dicha Junta, fundándose en que no habiendo sido reproducida la protesta no podían conocer de ella, puesto que la sesión que se celebraba tenía por único y exclusivo objeto resolver las reclamaciones presentadas durante la segunda quincena del mes de Mayo, aprobaron la elección verificada.

Los autores de la protesta acudieron directamente á la Comisión provincial, pidiendo que se declarasen nulas las elecciones, y quejándose de que no se les había notificado el acuerdo anterior, y de que al pedir al Ayuntamiento que lo hiciese, se les contestó que no era posible veri-

ficarlo, una vez que carecían de derecho para ello por no haberse alzado de la resolución de la Junta general de escrutinio.

La Comisión provincial desestimó el recurso por no haberse interpuesto ante el Ayuntamiento en el plazo que la ley señala; porque las protestas presentadas á las mesas electorales sólo pueden ser objeto de deliberación y fallo por las mismas mesas antes de disolverse, y por la Junta general de escrutinio, sin que tales acuerdos sean notificables á los que protestan contra la validez de la elección, dados el silencio de la ley, la publicidad de los actos electorales y la facultad de los electores para pedir testimonio de dicho acuerdo; porque esta teoría legal se halla confirmada por el artículo 85 de la ley de 20 de Agosto de 1870, que dispone que el acta de escrutinio general se archive en la Secretaría del Ayuntamiento, lo cual presupone que la resolución de la Junta última definitivamente las reclamaciones pendientes, por cuya razón, no habiendo sido reproducida la protesta en los últimos quince días del mes de Mayo, obraron acertadamente los Comisionados de la Junta general de escrutinio no entendiéndola en ella; porque los recursos de alzada se han de interponer necesariamente ante el Tribunal que resuelve, y los interesados no se atuvieron á esta regla de procedimiento, y porque el recurso de queja sólo procede cuando se acompaña justificación, siquiera no sea cumplida, de la denegación de proveer ó fallar.

No aquietándose con este acuerdo cinco de los electores que autorizaron la protesta, suplican á V. E. que se sirva dejarlo sin efecto, y en definitiva, anular las elecciones y disponer que se verifiquen otras nuevas, después de reponer á los Concejales que se hallan suspensos en virtud de un expediente á que aluden en su escrito, y que no figuran en estas actuaciones.

A juicio de la Sección no es posible mantener el acuerdo apelado, porque no se conforma con el espíritu ni con la letra de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Las disposiciones contenidas en el tit 2.º, cap 1.º de ésta, otorgan á los electores el derecho de protestar contra las operaciones electorales ante las mesas, ante la Junta general de escrutinio y ante el Ayuntamiento para que las reclamaciones sean resueltas por los Comisionados de dicha Junta en la sesión extraordinaria que, en unión con la Municipalidad, han de celebrar, con arreglo al art. 87, el primer día del duodécimo mes del año económico; y es sabido que, según el artículo 88, las resoluciones de tales Comisionados son ejecutorias si, notificadas á los interesados á presencia de testigos, no acuden contra ellas á la Comisión provincial.

Ni el art. 66, que confiere á los individuos de la mesa interina la facultad de resolver las protestas que se hayan hecho contra la elección de la definitiva; ni el 74, que otorga iguales atribuciones á los que forman esta; ni el 83, que concede análoga autorización á la Junta de escrutinio, dicen que estos acuerdos deban notificarse á los interesados, ni que sean apelados para ante en-

tididad ni Corporación alguna, y como las reglas de interpretación y los buenos principios de derecho nos consienten que se dé á las disposiciones de las leyes mayor eficacia y extensión que la que las mismas leyes expresen, y en defecto de un mandato claro y explícito de estas no debe dárseles otra inteligencia que la que consienta el espíritu que las informa, es indudable que los acuerdos de los individuos de las mesas electorales y los de la Junta de escrutinio no causan estado, y que, en rigor, no son más que una preparación del acuerdo solemne y definitivo que en 1.º de Junio tienen que adoptar los Comisionados de la Junta de escrutinio, no únicamente acerca de las protestas presentadas durante la segunda quincena del mes de Mayo, sino, como dice el artículo 87, respecto de todas las referentes á la nulidad de la elección.

Otra cosa equivaldría á dar á los acuerdos de las mesas electorales y de la Junta de escrutinio el carácter de ejecutorios que la ley no les concede ni ha podido concederles, porque al hacerlo hubiera roto la armonía que debe existir entre las disposiciones de una misma ley, faltando á uno de los principios generadores de la de 20 de Agosto de 1870, que es el de que se discutan los actos electorales y se depure escrupulosamente si se han efectuado ó no con legalidad; y como es evidente que no habría discusión amplia ni verdadera depuración si los mencionados acuerdos fuesen ejecutorios, abría que reconocer que son, si se aceptase la doctrina de la Comisión provincial, puesto que la ley no concede recurso contra ellos, hay que entender que tales acuerdos carecen de valor positivo, ó sea que no tienen otro objeto que el de que se conformen ó combatan por personas que los han presenciado los hechos en que se funden las protestas de los electores, á fin de que llegado el 1.º de Junio, los Comisionados de la Junta de escrutinio puedan, debidamente asesorados por las razones aducidas por una y otra parte, fallar con pleno conocimiento de causa las protestas formuladas contra la elección.

Pero no es preciso apelar, como acaba de hacer la Sección, á las reglas de interpretación para fijar el recto sentido de la ley Electoral, sino que basta al efecto atenderse al contexto de ésta.

Nótase la diferencia que existe entre los artículos 66, 74 y 83 y el 87.

En los tres primeros, ó mejor dicho, en el 83, porque á éste se refieren el 66 y el 74, se dice únicamente que la Junta de escrutinio resolverá las protestas que se hayan formulado, y que los acuerdos se consignarán en el acta oportuna, mientras que el art. 87 establece que los Comisionados de dicha Junta «resolverán definitivamente todas las protestas sobre nulidad de la elección», y como las leyes no contienen palabra alguna sin fin especial y determinado, es indudable que el adverbio *definitivamente* y el adjetivo *todas*, no usados al tratar de las resoluciones de las mesas electorales, ni de la Junta de escrutinio, prueban que el acuerdo de los Comisionados es el único que

tiene verdadera eficacia, el solo que causa estado y pone término al expediente; y así es en efecto, conforme al art. 89, en caso de que los interesados no reclamen para ante la Comisión provincial, y es evidente también que dichos Comisionados deben conocer y resolver cuantas reclamaciones consten en el expediente, pues si se hubiese querido que decidiesen únicamente acerca de las formuladas en la segunda quincena del duodécimo mes del año económico, en vez de emplear en el art. 87 la palabra *todas*, se hubiera dicho: «las reclamaciones presentadas con arreglo al artículo anterior», ú otra frase de igual alcance y significación.

Desde que se halla en vigor la ley Electoral de 1870 se ha venido entendiendo, sin contradicción alguna, que no es preciso reclamar de los acuerdos de las mesas electorales y de la Junta de escrutinio para que los Comisionados de ésta resuelvan en la sesión de 1.º de Junio las protestas deducidas contra la validez de la elección, sino que basta con que figuren en el expediente, hayanse presentado ante las mesas electorales, ante la Junta de escrutinio ó en la segunda quincena de Mayo, puesto que dichos Comisionados tienen la misión de conocer y fallar respecto al conjunto de la elección; y como los Comisionados de la villa de Colmenar no lo hicieron así, su acuerdo es nulo, y nulo también el de la Comisión provincial, que, atemperándose á los preceptos de la ley, y teniendo en cuenta que era excusable que los apelantes no se alzasen en forma del acuerdo de tales Comisionados, puesto que no les había sido notificado, debió resolver que se reuniesen nuevamente el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta de escrutinio para que éstos fallasen en el fondo las protestas hechas contra la elección.

Por lo expuesto, la Sección opina que se deben dejar sin efecto los acuerdos de los Comisionados de la Junta de escrutinio, y disponer que, reunidos estos con el Ayuntamiento que funcionaba en 1.º de Junio último, resuelvan las reclamaciones deducidas contra la elección, cumpliéndose después los que preceptúan los artículos 88 y 89 de la ley Electoral.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta 10 de Octubre)

PALMA

ESCUELA TIPOGRAFICA-PROVINCIAL